



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 del sumario administrativo instruído a la contribuyente **NN con RUC 00**, en adelante **NN**, referente al control practicado a sus obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de enero a diciembre/2012 y del IRPC del ejercicio fiscal 2012, y,

CONSIDERANDO: Que mediante la Nota N° 00, notificada el 00/00/00, la SET dispuso la realización de un control interno a **NN**, referente a sus obligaciones del IVA General y del IRPC de los periodos y ejercicio fiscal 2012, y en el marco del mismo le solicitó los libros de compras del IVA, los comprobantes que respaldan las compras de los periodos fiscales señalados; como así también el acceso al Sistema de Facturación Interna y/o Sistema de Contabilidad a efectos de extraer datos que sirvan para la determinación del hecho gravado, a lo cual la contribuyente dio cumplimiento.

El equipo auditor de la SET verificó las declaraciones juradas informativas presentadas por los Agentes de Información y las comparó con las DDJJ del IVA General, Form. N° 120 presentadas por la contribuyente, los comprobantes que respaldan las compras, los montos consignados en el libro de Compras del IVA; y con los datos obtenidos del Sistema de facturación Interna entregado por la propia contribuyente conforme a lo consignado en el Acta del 00/00/00, obrante a fs. 60 y 61 de autos y constató que **NN** NO declaró la totalidad de las compras realizadas de sus proveedores, y tampoco sus ingresos.

Debido a ello, el equipo auditor de la SET verificó las ventas y expuso los resultados del control efectuado mediante el Informe Final DAFT1 N° 00 del 00/00/00, y concluyó que **NN** no registró la totalidad de sus ingresos de los periodos y ejercicio fiscal controlados, por lo que realizó la reliquidación del IVA Gral. y del IRPC. Para ello, teniendo en cuenta la falta de fiabilidad de los registros contables, el equipo auditor consideró los datos extraídos del Sistema interno de contabilidad de la contribuyente, en el cual ésta registró montos de ventas mayores a las que declaró, y para obtener el valor de las compras los auditores de la SET utilizaron los datos informados a través del Módulo Hechauká. De la liquidación efectuada surgieron saldos a favor del Fisco de **G 523.178.776 (Guaraníes quinientos veintitrés millones ciento setenta y ocho mil setecientos setenta y seis)**, por lo que recomendaron la aplicación de una multa del 100% sobre el monto de los tributos dejados de ingresar, por incurrir la contribuyente en los presupuestos del Art. 172 de la Ley N° 125/91, conforme el siguiente detalle:

OBLIGACIONES	PERIODOS Y/O EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO 10%	MULTA 100%	TOTAL A INGRESAR
IVA GRAL.	ene-12	22.013.303	22.013.303	44.026.606
IVA GRAL.	feb-12	17.337.022	17.337.022	34.674.044
IVA GRAL.	mar-12	33.796.435	33.796.435	67.592.870
IVA GRAL.	abr-12	29.557.930	29.557.930	59.115.860
IVA GRAL.	may-12	33.348.294	33.348.294	66.696.588
IVA GRAL.	jun-12	29.462.163	29.462.163	58.924.326
IVA GRAL.	jul-12	30.975.074	30.975.074	61.950.148
IVA GRAL.	ago-12	34.071.537	34.071.537	68.143.074
IVA GRAL.	sep-12	33.865.051	33.865.051	67.730.102
IVA GRAL.	oct-12	29.896.792	29.896.792	59.793.584
IVA GRAL.	nov-12	35.834.656	35.834.656	71.669.312
IVA GRAL.	dic-12	47.784.204	47.784.204	95.568.408
IRPC	2012	145.236.315	145.236.315	290.472.630
TOTAL		523.178.776	523.178.776	1.046.357.552

Teniendo en cuenta que la contribuyente no manifestó su conformidad con los resultados expuestos en el Acta Final, la SET a fin de dar cumplimiento a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, conforme a lo dispuesto en los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, instruyó sumario administrativo mediante el J.I. DFI N° 00, notificado el 00/00/00.

El 00/00/00 **NN** presentó su escrito de descargo invocando la nulidad del Informe Final, como así también del Acta Probatoria N° 00 realizada por los funcionarios del Departamento Jeroviaha, debido a que según expuso, no fue debidamente comunicada del procedimiento a ser efectuado por dichos funcionarios, y por otro lado, que no tuvo participación en la elaboración del informe de referencia con el descargo correspondiente en defensa de sus intereses, por lo que según ella corresponde declarar su nulidad.

Habiéndose presentado el descargo en tiempo y forma, la SET mediante el JI DFI N° 00 notificado el 00/00/00 ordenó la apertura del periodo probatorio, etapa durante la cual la contribuyente solicitó la realización de una pericia contable, la que fue admitida; sin embargo, la misma NO fue diligenciada



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.

debido a que el perito ofrecido no se presentó a tomar intervención.

Dadas estas circunstancias, y no existiendo más diligencias que efectuar, y en virtud a las prescripciones dadas en el numeral 8 de los Arts. 212 y 225 de la Ley N° 125/91, mediante el JI DFI N° 00 se llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes obrantes en estos autos y los argumentos de la sumariada, el Departamento de Sumarios y Recursos 1(DSR1) concluyó cuanto sigue:

1- NULIDAD DE LAS ACTUACIONES

1.1 Nulidad del Acta Probatoria N° 00: El DSR1 señaló que en el marco de las facultades conferidas

al Departamento Jeroviaha, conforme al Dto. N° 8094/2 006, actualizado por el Dto. N° 5994/2016, los funcionarios de este Dpto. pueden simular compras o emplear otros métodos objetivos para verificar el cumplimiento de la obligación de documentar operaciones de compra – venta. Conforme a dichas disposiciones, el 00/00/00 intervinieron el local de la contribuyente, y confirmaron que la sumariada realizó ventas SIN emitir los comprobantes de ventas respectivos, infringiendo lo dispuesto en el Art. 85 de la Ley N° 125/91, y de ello se dejó constancia en el Acta Probatoria N° 00, todo lo cual fue puesto a conocimiento de **NN** previamente, según consta en la referida acta suscripta por la misma el 00/00/00. (fs. 94/95)

Por lo expuesto, el DSR1 concluyó que el procedimiento realizado y el Acta labrada por los funcionarios del Dpto. Jeroviaha reúnen los requisitos de validez y legitimidad exigidos por el artículo 196 de Ley N° 125/91, por ende es plenamente válida.

1.2 Nulidad del Informe Final: Con relación a la nulidad invocada; el DRS1 indicó que conforme a lo dispuesto en la RG N° 4/2008, modificada por la RG N° 25/2014, en su Art. 1, inc. c) expresa que el control interno es una tarea basada en la contrastación de los datos o informaciones proporcionados por los contribuyentes, terceros o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, el cual puede dar lugar a la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan.

Señaló también, que conforme a las prescripciones de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que establecen los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de las sanciones por las infracciones tributarias, los auditores fiscales deben redactar un informe pormenorizado y debidamente fundado en el cual consignarán la individualización del presunto deudor, los tributos adeudados y las normas infringidas y ello no requiere la participación de la contribuyente, el cual fue elaborado según consta a fs. 68/74. Cabe indicar que previo a este acto la contribuyente fue citada a comparecer para la firma del acta, en la que se dejó constancia de que compareció y que no estuvo de acuerdo con los resultados; por lo que posterior a ello se instruyó el sumario administrativo, etapa en la cual todos los contribuyentes que están afectados, incluida **NN** pueden ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Asimismo, el DSR1 aclaró que los actos administrativos gozan de la presunción de validez tal como lo sustenta el tratadista Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, Pág. 272, quien sostiene: *"Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se ha desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales"*.

Con base en lo expuesto, el DSR1 concluyó que resulta improcedente la nulidad invocada por la recurrente, ya que la misma debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.

hecho, lo cual en este caso no ocurrió, porque la contribuyente no demostró interés alguno para desvirtuar la denuncia de la SET.

2- IMPUESTO A LA RENTA DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. El DSR1 constató que la contribuyente NO declaró la totalidad de sus ventas; conforme surge de la comparación efectuada entre las informaciones de su propio Sistema de facturación interna y sus declaraciones juradas, por lo que confirmó que **NN** declaró sus ventas por montos **INFERIORES** a las realmente efectuadas, en infracción a los Arts. 43 y 85 de la Ley N° 125/91.

Igualmente, recalcó que la contribuyente fue notificada debidamente del Informe Final el 00/00/00 a fin de que ejerza su derecho a la defensa y presente todos los elementos de pruebas a fin de desvirtuar las denuncias realizadas; sin embargo, **NN** habiéndose presentado simplemente se limitó a señalar supuestos errores de procedimiento sin diligenciar prueba alguna, aun cuando fue admitida la ofrecida por ella, tal como la pericia contable y documento lógica, por lo que concluyó que corresponde efectuar la reliquidación de las obligaciones de la cual surgieron saldos a favor del Fisco de **G 523.178.776**.

3- INFRACCIONES TRIBUTARIAS. Con base en los argumentos expuestos, el DSR1 consideró que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de la sumariada conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, ya que realizó de manera intencional y conducente a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose en la misma medida. Señaló que corresponde aplicar la multa por defraudación porque **NN** declaró **BAJO JURAMENTO** ventas con montos inferiores a las que realmente realizó y registró en su Sistema Informático, aun cuando tenía pleno conocimiento de que se debe declarar en las liquidaciones de impuestos la totalidad de sus ingresos, tal como lo exigen los Arts. 43 y 85 de la Ley, más aún porque la ignorancia de la Ley no se puede alegar; existió un perjuicio al Fisco, el cual se encuentra representado por los tributos defraudados con lo cual el Fisco dejó de percibir montos en concepto de tributos.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, el DSR1 señaló las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 175 de la Ley N° 125/91, y en este sentido señaló que la contribuyente de manera **continúa** cometió las infracciones detectadas respecto a la obligación del IVA General (periodos fiscales de enero a diciembre/2012), como así también indicó que constituye un agravante la **importancia del perjuicio fiscal**, porque a fin de evitar el pago de los impuestos que ascienden a **G. 523.178.776**, omitió declarar la totalidad de sus ingresos.

No obstante, resaltó como atenuante la conducta asumida por **NN** durante la etapa de control para el esclarecimiento de los hechos, por lo que corresponde la aplicación de la multa por defraudación equivalente al 100% sobre los tributos defraudados tanto para el IVA General y el IRPC.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el DSR1 recomendó realizar la determinación de las obligaciones del IVA Gral. y el IRPC conforme a la denuncia efectuada por el Departamento de Auditoría FT1 en el Informe Final N° 00 del 00/00/00.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales;

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

ART. 1º DETERMINAR las obligaciones tributarias del IVA General de los periodos fiscales de enero a diciembre/2012 y del IRPC del ejercicio fiscal 2012 de la contribuyente **NN, CON RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el considerando de esta Resolución.

ART. 2º CALIFICAR la conducta de la contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados.

ART. 3º ORDENAR la percepción de la suma de **G 1.046.357.552 (Guaraníes mil cuarenta y seis millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y dos)**, en concepto de impuestos y la sanción de la multa por defraudación, conforme al siguiente detalle:



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.

OBLIGACIONES	PERIODOS Y/O EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO 10%	MULTA 100%	TOTAL A INGRESAR
IVA GRAL.	ene-12	22.013.303	22.013.303	44.026.606
IVA GRAL.	feb-12	17.337.022	17.337.022	34.674.044
IVA GRAL.	mar-12	33.796.435	33.796.435	67.592.870
IVA GRAL.	abr-12	29.557.930	29.557.930	59.115.860
IVA GRAL.	may-12	33.348.294	33.348.294	66.696.588
IVA GRAL.	jun-12	29.462.163	29.462.163	58.924.326
IVA GRAL.	jul-12	30.975.074	30.975.074	61.950.148
IVA GRAL.	ago-12	34.071.537	34.071.537	68.143.074
IVA GRAL.	sep-12	33.865.051	33.865.051	67.730.102
IVA GRAL.	oct-12	29.896.792	29.896.792	59.793.584
IVA GRAL.	nov-12	35.834.656	35.834.656	71.669.312
IVA GRAL.	dic-12	47.784.204	47.784.204	95.568.408
IRPC	2012	145.236.315	145.236.315	290.472.630
TOTAL		523.178.776	523.178.776	1.046.357.552

*La mora y los intereses deberán ser calculados conforme al artículo 171 de la Ley N° 125/91.

ART. 4º NOTIFICAR a la contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos correspondientes a las obligaciones tributarias determinadas y la multa aplicada.

ART. 5º REMITIR copia de esta Resolución a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para el registro correspondiente en la cuenta corriente del contribuyente.

ART. 6º COMUNICAR a quienes corresponda y luego archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN